



RADICACIÓN: 080014189008-2022-00994-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO TOWERS NIT. 901.096.528  
DEMANDADO: JOSE DAVID MONTOYA ACOSTA, C.C. 72.310.803  
KELLEM URANIA SALCEDO MARTINEZ, C.C. 22.587.510

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2022-00994-00. Sirvase proveer.

Barranquilla, febrero 21 de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO  
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta la ley 2213 de 2022, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO TOWERS, a través de apodera judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra JOSE DAVID MONTOYA ACOSTA y KELLEM URANIA SALCEDO MARTINEZ, para que se le ordene a pagar la suma de \$ 10.728.715, contenida en certificación de deuda, por concepto de cuotas de administración dejadas de cancelar desde el mes de septiembre de 2021 hasta octubre de 2022, más las cuotas de administración ordinarias y extraordinaria que se causen a futuro y los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible cada obligación, hasta el pago total de la obligación al máximo legal permitido, las costas del proceso y agencias en derecho.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña certificación de deuda, de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RE S UELVE:

1. Ordénese a JOSE DAVID MONTOYA ACOSTA y KELLEM URANIA SALCEDO MARTINEZ, que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO TOWERS, la suma de \$ 10.728.715, contenida en certificación de deuda, por concepto de cuotas de administración dejadas de cancelar desde el mes de septiembre de 2021 hasta octubre de 2022, más las cuotas de administración ordinarias y extraordinaria que se causen a futuro y los intereses moratorios causados a que hubiere lugar, al máximo legal permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.
2. Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C. G. P, en concordancia con la ley 2213 de 2022.
3. Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.
4. Reconózcase le personería a la Dra. ELLEN IGUARAN PINO, como apoderada judicial en los términos del poder co
5. Requerir a la parte demandante, para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>

Correo electrónico: [j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla - Atlántico. Colombia

CARLOS RAUL ROCHA PABA

JUEZ

**Firmado Por:**

**Carlos Raul Rocha Paba**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a8e65a4af122a5d44b4faac7083ad72dc22414d9b41b4ff95de490ed688cd9c**

Documento generado en 21/02/2023 03:38:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**